



FLORIDA VALLE.

Va al Despacho de la Señora Juez el presente Proceso, y como el demandado fue notificado en forma personal del contenido de la demanda el 10 de FEBRERO de 2020, y los términos para presentar excepciones se vencieron el 24 de febrero de 2020, sin que el demandado hiciera uso de algún recurso. Sírvase proveer.
LA SECRETARIA,

Mag.

MARIA ISABEL GÓMEZ HOYOS.

Auto No. 271 Civ. Rad. 2019 - 00281

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Florida V.,

23 JUL 2020

La **COOPERATIVA DE SERVICIOS Y VALORES "COOPSERVAL"**, actuando a través de apoderado, ha intentado demanda Ejecutiva con Medidas Previas en contra de la persona y bienes del señor **LUIS VICENTE VALLEJO**, y, a su favor a fin de obtener el Pago de una obligación contenida en un (1) pagaré, firmado por el demandado por la Cantidad de **quinientos veinte mil pesos (\$520.000, oo) Mcte.**

Como la demanda se ajusta a los presupuestos legales, por auto **No.751** de fecha diciembre tres (3) del Año dos mil diecinueve (2019), se emitió mandamiento de pago entre las partes anteriormente referidas, el cual fue Notificado de forma personal al demandado, el día diez (10) de febrero del Año dos mil veinte (2020).

Por auto **No.760** de fecha diciembre cinco (5) del Año dos mil diecinueve (2019), se decretaron las medidas previas

Han pasado ahora los autos a despacho a fin de dictar Sentencia y ello se hará previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso en su **Art. 422**, determina los eventos en que se puede demandar ejecutivamente las obligaciones cuando estas son expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, además de describir otros eventos.

En el presente caso se trata de un (1) título valor, que reúne las exigencias de la ley Mercantil.

El demandado dentro de los términos indicados en el **Art. 442 del CGP.**, no propuso ninguna excepción que enervara las pretensiones del Ejecutante por tanto procede este Despacho a dictar el auto de acuerdo al mandato del **Artículo 440 del CGP**, de la misma Norma Procedimental, ordenando seguir adelante la ejecución.

Así las cosas y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y reunidos los presupuestos procesales para la prosperidad de esta clase de actuaciones **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE**, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE Seguir Adelante la Ejecución en el presente proceso en la forma y términos en que quedara ordenado en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE por cualquiera de las partes la liquidación del crédito (Art.446 del C.G.P.), y normas concordantes

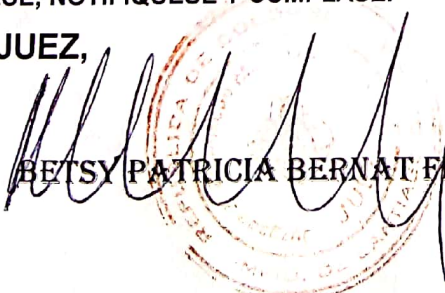
TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas entréguesele a la parte demandante la **COOPERATIVA DE SERVICIOS Y VALORES "COOPSERVAL"**, el dinero retenido hasta la concurrencia del valor liquidado de crédito y/o costas conforme a lo señalado en el Art.447 del CGP., y si quedare algún dinero entréguesele al demandado señor **LUIS VICENTE VALLEJO**.

CUARTO: CONDENASE en Costas a la parte Ejecutada de conformidad con el Art.440 del C.G.P., las que serán liquidadas de la siguiente manera:

VALOR AGENCIAS EN DERECHO.....\$ 140.000
VALOR TOTAL COSTAS.....\$ 140.000

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Lmb

NOTIFICACION
POR ESTADO Electronico
24 JUL 2020 No. 013 el contenido
de la providencia anterior.